

Bogotá D.C.,

RESOLUCIÓN NO. \$ 1 1 0 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que a través del memorando SAS 2734 del 26 de septiembre de 2002, se realizó la evaluación de la solicitud elevada por la empresa **EQUIPOS BANCARIOS DULON**, mediante radicación 2001ER13757 del 27 de abril de 2001, para que les fuera expedida licencia ambiental.

Que en el mencionado memorando se concluyó que la empresa solicitante no requería licencia ambiental de conformidad con lo señalado en el Decreto 1728 de 2002, pero que no obstante lo anotado, debían implementar un sistema de control de partículas y evacuación de emisiones producidas en la zona de soldadura y pintura existentes en su proceso productivo. De igual manera debían implementar un sistema de separación y manejo controlado de chatarra, explicado el procedimiento y la disposición final del manejo de sus residuos sólidos.

Que con el objetivo de dar alcance a las conclusiones del anterior memorando, el día 21 de noviembre de 2002, la Subdirección Jurídica del DAMA (hoy Secretaría Distrital de

Bogotá (in Indiferencia)



Ambiente), emitió el requerimiento No. 2002EE36064, en el cual se le exigió a la mencionada empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- "Implementen sistema de retención de particulas y evacuación de emisiones producidas en la zona de soladura y pintura existentes en su proceso productivo.
- Para el manejo de residuos sólidos deberá implementar un sistema de separación y manejo de chatarra, explicando el procedimiento e disposición final.

Que con el in de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mencionado requerimiento, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy secretaría Distrital de Ambiente) emitió el Concepto Técnico 8662 del 08 de noviembre de 2006, en el que se estableció que "...Durante la visita se verificó que a industria esta en proceso de traslado a un predio localizado justo al frente de la actual, igualmente se verificó que la industria está adecuando las nuevas instalaciones para su proceso industrial incluyendo, el sitema para el control de vapores y evacuación de material particulado; además el representante legal solicita a este departamento un plazo de noventa (90) días para finalizar todas las obras y actividades necesarias para dar cumplimiento... Dado lo anterior, esta subdirección considera prudente otorgar un ultimo plazo de noventa (90) días calendario para que la industria de total cumplimiento a lo dispuesto por este departamento mediante requerimiento SJ No-36064 del 21 de noviembre de 2002".

Que con el fin de ejercer las funciones de seguimiento y control técnico ambiental, la Subdirección Jurídica del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), solicitó visita técnica a la Subdirección Ambiental Sectorial a través del memorando SJ 38 del 16 de enero de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de dar alcance al anterior memorando la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita de seguimiento el día 24 de noviembre de 2006, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 10008 del 21 de diciembre de 2006 en el que se estableció lo siguiente:

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

1. "La empresa no ha realizado las adecuaciones requeridas para dar cumplimiento ala normatividad ambiental vigente.

 En el establecimiento se desarrolla la actividad de fabricación de cajas de seguridad y muebles metálicos.

Bogotá fin inditerencia

2 pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX 44 1030



1108

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La empresa no emplea agua en este proceso, por lo tanto no hay generación de aguas de carácter industrial.
- 4. El establecimiento carece de sistemas puntuales de captura y control de material partículado, para las áreas de soldadura, cabe destacar que desde el punto de vista técnico, estas emisiones son susceptibles de causar molestias a los transeúntes, ya que existen extractores que descargan los gases y humos de la actividad de soldadura a una vía transitada.
- 5. La empresa no posee fuentes fijas de emisión atmosférica como calderas y hornos.
- La actividad de recubrimiento con pintura liquida se realiza en un predio localizado frente al inmueble visitado, de otro lado se estableció que no cuenta con los dispositivos de captura y control para las emisiones generadas en esta actividad".

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

"De conformidad a la información obtenida durante la visita y la inspección ocular, se establece que la empresa no ha dado cumplimiento a la fecha con lo dispuesto en el requerimiento SJ No. 36064 del 21 de noviembre de 2002."

5.5. FUENTES ATMOSFÉRICAS

"Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, esta empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que no posee fuentes fijas de emisión atmosférica, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que requieren de tramitar dicho permiso.

No obstante lo anotado en el numeral anterior, y por el artículo 2 de lamisca Resolución 619 de 1997, la empresa EQUIPOS BANCARIOS DULON LTDA, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o lo sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte del DAMA.

La empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 parágrafo primero de la Resolución DAMA 1208 de 2003, para la actividad de soldadura y aplicación de pintura.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la medida preventiva de suspensión de actividades tiene su fundamento en la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo primero numeral sexto, el cual prevé:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Bogotá (in indiferencia



(...)

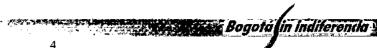
6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daflo grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, ha establecido con relación al mencionado principio que, "si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, <u>acudiendo al principio de precaución, con los</u> límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacla del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al sefialar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (Art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." (Art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del pals y velar por la conservación de un ambiente sano" (Art. 95, ordinal 8). (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, las medidas preventivas tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.

Estas medidas, como se expresó en líneas anteriores, están sustentadas en el principio de precaución contenido en la ley 99 de 1993, que establece el deber para la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente, cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que por otro lado es importante resaltar que dentro de los deberes y obligaciones señalados a los ciudadanos colombianos, por el artículo 95 de la Constitución Política, se





encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995, que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".





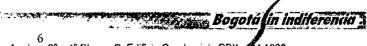
Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, por esta razón la sociedad "Equipos Bancarios Dulon Ltda..", está en la obligación de desarrollar su actividad económica dentro de los parámetro señalados en las normas ambientales, para así proteger los derechos colectivos de la comunidad.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que en el caso sub-examine, de acuerdo a lo reseñado en el concepto técnico No. 10008 del 21 de diciembre de 2006, ha sido reiterativo el incumplimiento de la sociedad "Equipos Bancarios Dulon Ltda.", a las normas ambientales referidas a contaminación





por emisiones atmosféricas, en especial la contenida en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, razón por la cual se hace necesario que esta Secretaria tome las medidas pertinentes para el caso.

Por lo expuesto, en lo que tiene que ver con la sociedad "Equipos Bancarios Dulon Ltda.", de conformidad con el principio de precaución, contenido en la ley 99 de 1993, esta Secretaría procederá a imponer medida preventiva se suspensión de actividades en lo relacionado a emisiones molestas, teniendo como fundamento el peligro que sufre la salud de las personas y el recurso natural del aire, generado por el ejercicio de su actividad sin dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al artículo 56 del Código de Policía de Bogotá, todas las personas del Distrito Capital de Bogotá deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, por cuanto respirar un aire sano y puro es justa aspiración de todas las personas y los seres vivos, y para ello es preciso combatir las causas de la contaminación, y de acuerdo a su numeral 2.2 respecto a la industria se debe "evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, lavanderías fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de cutos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión"

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 prevé que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión

Bogotá (in indiferencia





de los gases, vapores, particulas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, cuando existe peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a este Departamento imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984 señala que las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desparecido las causas que las originaron.

Que así mismo el artículo 187 del mencionado estatuto prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Bogotá (in inditerenda)



Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal I) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la medida preventiva de suspensión de la actividad de soldadura y pintura generadoras de emisiones molestas, a la sociedad "Equipos Bancarios Dulon Ltda.", ubicada en la Carrera 57 A No. 2 C – 85 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través del señor Omar Duque Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.083, en su calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de

Bogotá (in Inditerencia)



Control y Seguimiento Ambiental (antes Subdirección Ambiental Sectorial) de ésta Secretaria, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al señor Omar Duque Londoño, en su calidad de representante legal de la sociedad "Equipos Bancarios Dulon Ltda.", para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejecute las siguientes acciones:

- Adecuar un sistema para la captura y control de los gases y vapores generados de la actividad de soldadura, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y presente a la Secretaría un informe que describa el sistema implementado.
- 2. Adecuar un sistema para la captura y control de los gases, vapores y material particulado generados de la actividad de aplicación de pintura, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y presente a la Secretaría un informe que describa el sistema implementado.
- Presentar ante esta Secretaria un flujograma del proceso productivo (balance de materias), donde se indique las entradas y salidas de materias prima utilizadas en cada etapa del proceso productivo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Omar Duque Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.207.083, en su calidad de representante legal de la sociedad "Equipos Bancarios Dulon Ltda.", ubicado en la Carrera 57 A No. 2 C – 85, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Bogota (in inditerencia



ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 15 MAY 200

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benítez Exp. DM-08 -07-195 Aire -- Fuentes fijas

